

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - -
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Existencia de Unión Marital de Hecho

Demandante: KELLY VIVIANA BERRIO CARDONA

Demandada: YINA MARCELA PINEDO y HERREDEROS DE PABLO RESTREPO PINEDO

Radicado No. 760013110008-2024-00020-00

Auto Interlocutorio No. 123

Santiago de Cali, 1 de febrero de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida a través de apoderado judicial por KELLY VIVIANA BERRIO CARDONA contra YINA MARCELA PINEDO, en calidad de heredera determinada de PABLO RESTREPO PINEDO con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

1.- El poder que se otorga es insuficiente, por lo siguiente:

- No se otorga para demandar a YINA MARCELA PINEDO, quien de acuerdo a lo manifestado en la demanda, ostenta la calidad de hermana (heredera determinada) del causante Pablo Restrepo Pinedo, ante la presunta inexistencia de descendencia (hijos) del precitado fallecido, y presunto fallecimiento de sus progenitores, de acuerdo a lo indicado expresamente en la demanda. (Artículos 74 y 87 C.G.P).
- No se confiere para demandar a los herederos indeterminados del fallecido Pablo Restrepo Pinedo, quienes debe ser vinculados al presente litigio. (Artículos 74 y 87 C..G.P)

2.- La demanda, no se dirige igualmente contra los herederos indeterminados del causante Pablo Restrepo Pinedo, quienes deben ser vinculados al presente litigio, pues se direcciona únicamente contra YINA MARCELA PINEDO, en calidad de hermana del precitado fallecido, ante la presunta inexistencia de descendencia (hijos) del precitado fallecido, y presunto fallecimiento de sus progenitores, de acuerdo a lo indicado expresamente en la demanda. (Artículo 87 C.G.P).

3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. (regla 2da artículo 28 C.G.P).

4.- La demanda, no refiere si se ha iniciado proceso de sucesión alguno, por parte de los herederos determinados del causante Pablo Restrepo Pinedo. (Artículo 87 C.G.P).

5.- La solicitud de prueba testimonial es insuficiente, toda vez que no se indica expresamente direcciones físicas de los testigos de la parte demandante. (Artículo 212 del C.G.P).

6.- Se indica como canal digital para recibir notificaciones personales la parte demandada, la dirección electrónica yinamarcela23@hotmail.com; y a través de mensajes de datos, se acredita el envío de la demanda y sus anexos; sin embargo no se manifiesta si dicho medio tecnológico, es el utilizado por la persona a notificar, la forma como se obtuvo, aportando las evidencias correspondientes, para que se determine que efectivamente es el canal digital usado, para dicho acto procesal. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda, a la demandada. (Inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal declarativo DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, Y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida a través de apoderado judicial por KELLY VIVIANA BERRIO CARDONA contra YINA MARCELA PINEDO, en calidad de heredera determinada de PABLO RESTREPO PINEDO

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba529a25e2d611c20b9a08e344ffb2d937ac673719f88f2d0d232f1f59de76a**

Documento generado en 01/02/2024 03:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>